

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, batallones de Depósito de Infantería, Compañías de Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de este, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación que conocerán por los pases que obren

en poder de los interesados, consignando en dicho pases la nota de „Revisados.“

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasaran ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasaran la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de

esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuren al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—AZCÁRRAGA
Señor.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.972.

Núm. 2.264.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Marcelino Medina y Gil, vecino de Peñaflores, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 20 de los actuales, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San Miguel*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Hornachuelos y parage denominado dehesa de Nava los Corchos y sitio llamado Fuente de González, que linda por todos vientos con terrenos de la misma dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

nación: Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de González, que se encuentra al S. de un colmenar, distante como 200 metros; desde dicha fuente, punto de partida, en dirección N. E. se medirán 100 metros, fijando la primera estaca; de esta al N. O. 200 metros y la segunda; de esta al S. O. 200 metros y la tercera; de esta al S. E. 900 metros y la cuarta; de esta al N. O. 200 metros y la quinta; de esta al N. E. 700 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, A. Castañón y Faés.

Circular número 2.245

Habiéndosele extraviado al vecino de Fernan Núñez D. Miguel Baena Martínez, un buey colorado, de ocho á diez años, herrado con una B y con un pedazo menos de la pezuña de una mano, el cual se hallaba pastando en el cortijo de Juan Gil el alto, término de esta capital, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado buey, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Juzgado de instrucción respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen estas en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular núm. 2.258.

En el ruedo de Fuente Palmera le fué robada al vecino de la misma José

Reyes Osto, una yegua torda, de cuatro años, mediana, herrada en el anca derecha y sin señas particulares.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su lejitima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular núm. 2.259

El 11 del actual se le extravió al vecino de Villaviciosa Antonio Dueñas Mariscal, de aquel término, un mulo de cuatro meses, con cinco cuartas de alzada, pelo entrecano, con tres lunares blancos, uno en la nalga derecha, otro en la parte del mismo lado y otro en la mano izquierda, sin hierro.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citado muleto, y caso de ser habido, la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legitima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular núm. 2.260

El 16 del actual se le extravió al vecino de Pedroches D. José Cobos Vázquez, una potra castaña clara, rayana, de treinta meses, y un ancla por hierro, cuya potra estaba pastando en la cercada de Carabaña, de aquel término.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citada potra, y caso de ser habida, la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no acreditasen en el acto su legitima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *Antonio Castañón*.

Circular número 2.257.

BENEFICENCIA

Para corregir los abusos que se están cometiendo por individuos enfermos que de esta provincia pasan á la de Granada, á ingresar directamente en el hospital de San Juan de Dios, sin tener en cuenta que dicho establecimiento se halla destinado exclusivamente para los hijos de la provincia, he acordado hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en evitación de mayores perjuicios, que desde el día primero de Octubre

próximo venidero, no se dará ingreso alguno en aquel Establecimiento benéfico á ningún enfermo que no sea de la provincia de Granada, excepción de los transeuntes que por enfermedad reclamen la asistencia, y en este caso se les prestará solamente por el tiempo necesario hasta ser trasladados á los pueblos de su respectiva vecindad.

Córdoba 22 de Septiembre de 1890.
—El Gobernador, *A. Castañón y Laés*.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2.228

Lista de los acreedores de la Excelentísima Diputación provincial que han solicitado el abono de sus créditos con arreglo al anterior Reglamento, número de orden que les corresponde, y día en que han de presentarse al cobro con los documentos justificativos de pago que obren en su poder.

(Continuación.)

- | | | | | | |
|-----|--|-----|--|-----|--|
| 316 | D. Rafael Coca, 28 Septiembre 1890 | 346 | Ricardo Rivas, idem | 394 | Miguel Muñoz, idem |
| 317 | José Castillo, idem | 347 | José Traperero Ruiz, idem | 395 | Ildefonso Díaz, idem |
| 318 | Pedro Luque Recio, idem | 348 | D. ^a Elisa Vázquez, viuda de D. Julio Eguilaz, idem | 396 | Joaquín Díaz, idem |
| 319 | Enrique Muriel Pérez, id. | 349 | D. Juan Basilio Ruiz, idem | 397 | José Arenas Román, id. |
| 320 | José Roldán Rodríguez, idem | 350 | José Lozano, apoderado de D. Enrique Cubero, idem | 398 | José Díaz Reguera, idem |
| 321 | Alfonso Moreno Tapia, id. | 351 | D. ^a Dolores Flores Serrano, idem | 399 | José Pelaez Fuentes, id. |
| 322 | Francisco Tomás Espejo, idem | 352 | D. Antonio Olivares, idem | 400 | Antonio Lorenzo Pérez, idem |
| 323 | Sebastián Narvaez Alvarés, idem | 353 | Bartolomé Muñoz Delgado, idem | 401 | Rafael Herrera Ruiz, id. |
| 324 | Manuel Rueda Luque, id. | 354 | José Toribio Santillana, idem | 402 | Juan Fernández Carrero, idem |
| 325 | Francisco Algaba Pérez, idem | 355 | Rafael Ruz Toledano, id. | 403 | Francisco Reyes, idem |
| 326 | Joaquín Díaz Cubero, id. | 356 | D. ^a María Jesús Resina, idem | 404 | D. ^a Dolores Mohedano, idem |
| 327 | Ildefonso Díaz Cubero, id. | 357 | D. Mariano Muñoz Díaz, id. | 405 | Dolores Casas, 30 Septiembre 1890 |
| 328 | Salvador Girón Serrano, idem | 358 | Francisco Alcaide, idem | 406 | D. Prudencio de Luna, idem |
| 329 | José Arenas Román, idem | 359 | Francisco Aranda Muela, idem | 407 | D. ^a Dolores Ortiz Sánchez, idem |
| 330 | Miguel Muñoz Jiménez, idem | 360 | Santiago Cámara, heredero de D. ^a Juana M. Gómez, idem | 408 | Francisca Fernández, id. |
| 331 | Miguel José Ruiz, idem | 361 | José Barea, 29 Septiembre 1890 | 409 | D. Francisco Rodríguez Guzmán, idem |
| 332 | Antonio Hoyo Ruiz, idem | 362 | Manuel Casana, idem | 410 | Francisco Alarcón, idem |
| 333 | Antonio Medina, idem | 363 | D. ^a Dolores Crespo González, idem | 411 | José María Luque Espino, idem |
| 334 | Fernando Pérez Cañero, idem | 364 | D. Juan Antonio González Riaza, idem | 412 | Vicente de Hombre y Sauquet, idem |
| 335 | José Monje García, idem | 365 | Rafael María Roldán Priego, idem | 413 | Manuel Marín é Higuerras, idem |
| 336 | Francisco Antonio y María Rodríguez, hijos herederos de D. Antonio Rodríguez Barriónuevo, idem | 366 | D. ^a Bárbara Camer Ansio, id. | 414 | Carlos Carbonell y Morand, idem |
| 337 | Rafael López Llamas, id. | 367 | D. Rafael Marchal Barriel, idem | 414 | Juan Guorra, apoderado de D. José Saldaña, id. |
| 338 | Juan Rodríguez Marquez, idem | 368 | Antonio Romero Pérez, idem | 416 | Bartolomé Peralvo, idem |
| 339 | D. ^a Leonarda Baños Navarro, idem | 369 | Rafael Armenta y D. Rafael García Gómez, albaceas de D. Manuel Naz y López, idem | 417 | Agustín del Pino Gil, id. |
| 340 | D. Juan de Dios Muñoz, id. | 370 | Francisco Barrera y G. Aramburu, idem | 418 | D. ^a Matilde Salas Llorente, idem |
| 341 | Carlos Golmayo Hernández, idem | 371 | D. ^a Teresa Gil Fernández, id. | 419 | Josefa Chacón y Chacón, idem |
| 342 | D. ^a María Josefa Zurita, id. | 372 | María Josefa Jiménez, id. | 420 | D. José Villanueva, apoderado de D. Francisco Natera, idem |
| 343 | D. Francisco de Paula Aguayo, idem | 373 | D. Trinidad Comas, idem | 421 | Antonio Aguilera Infante, idem |
| 344 | Manuel del Castillo Fernández, idem | 374 | D. ^a María Dolores Romero, viuda de D. José Montis, idem | 422 | José María Nogués Rueda, idem |
| 345 | José Sahagún, idem | 375 | D. José Cubero Moñino, id. | 423 | Agustín Rodríguez Cejas, idem |
| | | 376 | Sres. Carrillo Marín Hermanos, idem | 424 | D. ^a María Sánchez Serrano, idem |
| | | 377 | D. Miguel Coca Castro, id. | 425 | D. Antonio Escudero Budia, idem |
| | | 378 | D. ^a Rosario Cabrera Agudo, idem | 426 | Juan de D. Moreno Pérez, idem |
| | | 379 | D. Luis Espinosa, apoderado de D. Francisco Alcántara Jurado, idem | 427 | Francisco Granados Lara, idem |
| | | 380 | Francisco Velasco Vergel, idem | 428 | D. ^a Rosa Bergel Soto, idem |
| | | 381 | Bernardo García, idem | 429 | Josefa Criado Cuadrado, idem |
| | | 382 | Jaime Boloix, idem | 430 | D. Rafael Padilla Parejo, id. |
| | | 383 | Rafael Cruz, idem | 431 | D. ^a Concepción Jeréz, viuda de D. Leoncio García, idem |
| | | 384 | Rafael Montis, idem | 432 | D. Nicolás Jiménez Corpas, idem |
| | | 385 | José Guerra, idem | 433 | Tomás Jordán, apoderado del Sr. Marqués de Ariza, idem |
| | | 386 | Antonio León Espejo, id. | 434 | D. ^a Antonia Cabello Pozo, idem |
| | | 387 | Pedro Luque, idem | 435 | D. Ildefonso Ariza, apoderado de D. Francisco de Paula Ulloa, idem |
| | | 388 | José Hidalgo, idem | | |
| | | 389 | Sebastián Narvaez, idem | | |
| | | 390 | Enrique Muriel, idem | | |
| | | 391 | Alfonso Moreno Tapia, id. | | |
| | | 392 | José Castillo, idem | | |
| | | 393 | Francisco Arjona, idem | | |

(Se concluirá.)

Administración de Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.254.

MES DE OCTUBRE DE 1890

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cént.	TÉRMINO	
					Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca.	Época
205	Clero.....	Rústica.....	Lucena.....	D. Rafael de Soto Orúz.....	1	Octubre	1870	20	85,13	Lucena.....	P 58
1461	Beneficencia	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7 al 10	801,	Idem.....	" "
1049	Clero.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7 al 20	233,75	Idem.....	" "
2078	5 Idem.....	Idem.....	Espejo.....	D. Francisco de Paula Moral....	"	"	"	9	54,25	Espejo.....	" "
1024	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Juan Bautista Herrera.....	2	"	1871	20	60,	Cabra.....	" "
217	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Fustigueras.....	"	"	1872	19	27,55	Lucena.....	" "
1121	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Marcos Criado Montalón.....	"	"	1832	4 al 9	612,	Idem.....	" 76
999	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	2 al 9	2560,	Idem.....	" "
131	Propios....	Idem.....	Añora.....	D. Juan Rodríguez Rodríguez..	"	"	1833	8	2100,50	Añora.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	2402,20	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	2000,10	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	1910,10	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	11000,10	Idem.....	" "
131	5 Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	7023,10	Idem.....	" "
131	7 Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	3500,10	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	2306,80	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	4000,10	Idem.....	" "
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	8	3701,40	Idem.....	" "
2323	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Joaquín Vázquez.....	"	"	1835	6	377,10	Villa del Rio..	" "
2327	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	6	60,70	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Dos Torres..	D. Francisco Gutiérrez Escamilla	"	"	"	4 al 6	238,77	Cabra.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	4 al 6	382,50	Idem.....	" "
3603	Propios....	Idem.....	Lucena.....	D. Francisco Luque Molina.....	3	"	1876	5 al 10	240,	Lucena.....	" "
2860	5 Idem.....	Idem.....	Luque.....	Fernando Calvo León.....	"	"	1885	6	146,25	Luque.....	" "
2860	9 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Alcázar Jiménez.....	"	"	"	6	90,	Idem.....	" "
2860	4 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fernando Calvo León.....	"	"	"	6	33,75	Idem.....	" "
2078	3 Clero.....	Idem.....	Espejo.....	Antonio Romero Navajas....	4	"	1872	19	407,10	Espejo.....	" 58
624	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Joaquín Castro.....	"	"	"	19	65,	Idem.....	" "
225	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José María López Córdoba....	"	"	"	19	61,25	Idem.....	" "
626	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	19	55,25	Idem.....	" "
1120	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Antonio Fustigueras.....	"	"	"	19	75,	Lucena.....	" "
273	Estado.....	Idem.....	Espejo.....	Juan de Dios Córdoba.....	"	"	"	19	157,30	Espejo.....	" "
4502	1 Propios....	Idem.....	Priego.....	Ricardo Solano Rodríguez....	"	"	1884	7	330,	Priego.....	" 76
4503	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7	106,	Idem.....	" "
4502	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7	236,	Idem.....	" "
192	Estado.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Norberto González.....	6	"	1871	18 al 20	450,45	Hornachuelos..	" 58
193	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	18 al 20	825,15	Idem.....	" "
1090	Clero.....	Idem.....	Carcabuey..	D. Florentino López Chavarri..	7	"	1874	17	52,	Carcabuey....	" "
1078	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	17	23,75	Idem.....	" "
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Miguel López Muriel.....	"	"	"	17	155,	Idem.....	" "
8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Rafael Ruiz.....	"	"	"	17	151,50	Idem.....	" "
6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	17	101,21	Idem.....	" "
965	Idem.....	Urbana....	Idem.....	D. Diego Hinojosa Mellado....	"	"	"	17	376,50	Idem.....	" "
992	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ramón Ramírez Palomeque..	"	"	"	17	250,10	Idem.....	" "
132	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	9 al 7	1462,50	Idem.....	" "
3623	Propios....	Rústica....	Pedroche....	D. Joaquín Gallardo Ramírez ..	"	"	1881	2 y 3 al 10	829,50	Pozoblanco...	" 76
2860	Idem.....	Idem.....	Zuheros.....	Rufino Romero Espejo.....	"	"	1885	6	56,85	Luque.....	" "
167	27 Clero.....	Idem.....	Espejo.....	Antonio Castro Reyes.....	8	"	1873	18	650,	Espejo.....	" 58
267	26 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Lucas Ruiz.....	"	"	"	18	105,25	Idem.....	" "
167	5 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Pineda Aguilar....	"	"	"	18	239,25	Idem.....	" "
1339	Idem.....	Idem.....	Hinojosa....	José García García.....	9	"	1874	17	27,	Belalcazar....	" "
1344	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Murillos.....	"	"	"	17	130,	Idem.....	" "
194	Estado.....	Idem.....	Hornachuelos..	Rafael Ballesteros.....	"	"	1871	20	275,	Hornachuelos..	" "
195	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Runa Vázquez....	"	"	"	20	252,75	Idem.....	" "
4608	Propios....	Idem.....	Montoro.....	Bautista Muñoz Navarro....	"	"	1886	2 al 6	800,	Montoro.....	" 76
2078	1 Clero.....	Idem.....	Espejo.....	Juan José López.....	10	"	1872	19	61,	Espejo.....	" 58
2078	2 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Jurado Córdoba....	"	"	"	19	33,	Idem.....	" "
2860	10 Propios....	Idem.....	Luque.....	Antonio Trujillo Zafra.....	"	"	1885	2 al 6	167,	Luque.....	" 76
2860	8 Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan María Linares.....	"	"	"	6	45,20	Idem.....	" "
3663	Idem.....	Idem.....	Torrecampo..	Manuel Melero Fernández....	"	"	1880	2 al 10	207,	Torrecampo....	" "
2206	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Gerónimo Burguillo.....	12	"	1870	19 y 20	425,	Lucena.....	" 58
541	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Francisco Alguacil.....	"	"	1878	13	22,75	Cañete.....	" 76
366	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	José Maldonado Arrevola....	14	"	1880	2 al 10	297,25	Aguilar.....	" "
330	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	2 al 10	1361,70	Idem.....	" "
425	Beneficencia	Urbana....	Priego.....	D. Juan Sánchez Vallejo.....	"	"	"	10	102,	Priego.....	" "
"	Clero.....	Rústica....	Aguilar.....	Francisco Urbano Valle.....	"	"	"	5 al 7	206,25	Aguilar.....	" "
463	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Juan de Dios López.....	15	"	1884	6 al 20	2638,65	Luque.....	" 58
346	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	José Morales de la Pascua....	16	"	1867	5 al 10	390,60	Aguilar.....	" 76

(Se continuará.)

Audiencia de lo criminal de Córdoba

Núm. 2.249.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Antonio Navarro Vazquez, hijo de Andrés y de Teresa, natural de Montoro, vecino de Bujalance, de treinta años de edad, soltero, zapatero, cuyas señas personales son: estatura algo baja, de regulares carnes, moreno, pelo negro, con bigote, viste pantalón y chaqueta color claro, bota negra y sombrero de panera negro, el cual se fugó de la carcel de Bujalance, para que en el término de diez días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, compareza ante esta Audiencia, calle Arco Real número cuatro, á responder de los cargos que le resultan y asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue por el delito de hurto de dos gallos, en el Juzgado de Bujalance, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, será conducido á la carcel de esta ciudad á disposición de este tribunal, con las seguridades convenientes.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, José Navarro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.253.

La Dirección general de Contribuciones directas dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 de Agosto último, la Real orden siguiente:

„Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general, á consecuencia de las consultas de las Delegaciones de Hacienda de algunas provincias sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de 29 de Julio de 1889, por la que se dispuso que los Agentes ejecutivos contra deudores por el impuesto de cédulas personales sólo tendrían derecho al percibo de los recargos de apremio señalados en la Ley de 12 de Mayo de 1888 y no á los prescritos por penalidad en la vigente Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884; Vistas las conclusiones deducidas en su informe por ese Centro directivo, partiendo del supuesto de haber sido derogada por dicha Real orden la última parte del artículo 45 de la enunciada Instrucción, por la que se señaló á los encargados de la acción coercitiva contra los deudores por cédulas personales; como remuneración de su servicio, la tercera parte del recargo de las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad de las demás, y Considerando que la Instrucción de

referencia ha sido aprobada, en concepto de definitiva, por Real decreto dictado de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; Considerando, por tanto, que para que pueda estimarse derogada, en alguno de sus preceptos sería necesario ó un nuevo Real decreto, revestido de igual solemnidad, ó que resultara en oposición con una disposición de esta naturaleza ó con una Ley posterior, circunstancias que no concurren en el presente caso; Considerando, en su vista, que no cabe admitir que por dicha Real orden de 29 de Julio de 1889, haya de entenderse derogada la última parte del referido artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; Considerando que tampoco puede entenderse ésta modificada por la Ley de 12 de Mayo de 1888, en que aquella Real orden se funda, pues al señalar dicha Ley en la base 10.ª de su artículo 1.º la retribución correspondiente á los Agentes ejecutivos, limita el premio de recaudación y los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado á las sumas que realicen por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, previniendo en cuanto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones que perciban las dietas ó remuneraciones que determinen los reglamentos ó en cada caso se señalen; Considerando, por tanto, que lejos de existir contradicción entre dicha base 10.ª y el final del artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, viene á constituir aquella la más explícita confirmación de lo prevenido en dicho artículo; Considerando que así lo confirma también la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha de 12 de Mayo de 1888, pues al determinar en su artículo 5.º que las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se estimen como emolumentos de los Agentes ejecutivos, compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y recargos que le correspondan por las contribuciones territorial é industrial, demuestra que el derecho que les otorga en su artículo 4.º se refiere exclusivamente á la cobranza de estas dos contribuciones y no á los descubiertos por otros conceptos de que trata dicho artículo 5.º; Considerando que tampoco se opone á este criterio la Real orden de 31 de Julio de 1889, pues aunque dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y aun cuando por ella se previene que el artículo 11 de la Instrucción de apremios se entienda aplicable á los contribuyentes por territorial y por cualquiera otra contribución ó impuesto de repartimiento, no puede esto afectar á los impuestos que como el de cédulas se rigen por disposiciones especiales, á las que solo han de suplir los de carácter general en cuanto no las contraríen; Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que ni á los Agentes ejecutivos de cédulas personales corresponde abonarles el premio de recaudación voluntaria ni los recargos de apremio fijados para las contribuciones territorial é industrial, sino sólo la parte proporcional de los recargos que determina el artículo 45 de la

Instrucción del ramo, ni á los contribuyentes morosos por dicho impuesto se les puede exigir otra penalidad que el pago de los expresados recargos, conforme al artículo 41 de la misma Instrucción: Considerando, en cuanto á las cédulas que se reclamen después de terminado el período voluntario de cobranza, por contribuyentes ó interesados que no figuren en el padrón y contra los que por consiguiente no se haya decretado el apremio, que deben ser expedidas por la Administración ó por las corporaciones ó funcionarios encargados de la cobranza voluntaria, pues que de un pago voluntario se trata, aunque el interesado haya incurrido en recargos, y por cuanto los Agentes ejecutivos sólo están llamados á recaudar por la vía de apremio, que no puede incoarse mientras no se haya intentado la cobranza voluntaria y se hubiese declarado su procedencia; y Considerando, por último, que ni los Agentes ejecutivos ni los recaudadores, cuando están encargados de la Agencia pueden eludir la obligación de recaudar por la vía de apremio el impuesto de cédulas personales según lo terminantemente dispuesto en la base 9.ª, artículos 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y en los artículos 66 y 77 de la Instrucción de igual fecha para los Recaudadores; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo propuesto por la Intervención general de la Administración, y oído el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que quede sin efecto la Real orden de 29 de Julio de 1889 y sean rigurosa y estrictamente aplicados los preceptos del artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; 2.º Que en su consecuencia los Agentes ejecutivos para la realización de débitos á favor de la Hacienda, mediante la acción coercitiva de apremio contra deudores por cédulas personales, sólo tienen derecho al percibo del importe de la tercera parte ó mitad según los casos, del recargo correspondiente; 3.º Que aparte de esta retribución no les corresponde ninguna otra y que, por lo tanto, no procede abonarles premio alguno de recaudación por las cantidades que realicen; 4.º Que las cédulas cuya cobranza corresponde á los Agentes ejecutivos son sólo aquellas respecto de las que intentada la cobranza voluntaria no se hayan realizado oportunamente, y devueltas por el recaudador les sean entregadas mediante las correspondientes facturas pliegos de cargo, con el acuerdo administrativo en que se declare procedente el apremio; 5.º Que la recaudación de las cédulas que se expidan á petición de los interesados, después de terminar el período de cobranza voluntaria y se refieran á individuos respecto de los que no se haya decretado el apremio por no ser de los comprendidos en el padrón, no corresponde á los Agentes ejecutivos y sí á la Administración, Corporaciones ó funcionarios encargados del servicio, aunque los interesados satisfagan el impuesto con recargos; 6.º y último. Que se recuerde á los Agentes ejecutivos y á los recaudadores cuando estén encargados de la Agencia,

que no pueden eludir la obligación de verificar la cobranza de este impuesto, por la vía ejecutiva de apremio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y aplicación de cuanto se previene, á cuyo efecto le acompaño cuatro ejemplares, de que se servirá acusar inmediato recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Agentes recaudadores y demás interesados.

Córdoba 21 de Septiembre de 1890.—José Alcalde.

Administración de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba

Núm. 2.252.

Por esta Administración se instruye expediente de investigación, sobre la procedencia de los censos que gravitan sobre las fincas pertenecientes á doña Francisca de Paula del Pino, según á continuación se detallan.

Dos censos uno de 220 pesetas, y otro de 1457 de rédito ánuo, impuestos sobre la hacienda de olivar llamada del Bosque de Villafranca, término de Córdoba.

Un censo de 21 pesetas de rédito ánuo, que gravita sobre el molino aceitero llamado del Marrubial, en igual término que la anterior.

Y resultando según declaración de la propietaria, que de tiempo inmemorial, no se le ha reclamado ni á ella ni á sus antecesores, los citados réditos, é ignorándose por tanto, quienes puedan ser los acreedores, por el presente edicto se invita y emplaza por el término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio, á las personas ó Corporaciones que se creyesen con derecho á la propiedad de aquellos réditos, á que se presenten en esta Administración, donde tendrán de manifiesto los días no feriados, de 10 de la mañana á 2 de la tarde, durante el plazo marcado, el expediente de referencia, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que á sus derechos convenga hacer valer, entendiéndose que transcurrido que sea el referido plazo de treinta días, sin que se intente reclamación alguna á aquel fin, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 9 de Mayo de 1835, serán declarados como bienes mostrencos y como tales se incautará de ellos el Estado.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Luis Vich.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Copia del acta de la sesión extraordinaria del 22 de Septiembre de 1890.

En la ciudad de Córdoba, á 22 de Septiembre de 1890, convocados por el señor Presidente todos los señores Vocales de la Junta y cuantos suplentes se consideraron necesarios para la sesión extraordinaria, que por virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador civil de la provincia en el día de ayer 21, debía tener efecto en el de hoy para ver y fallar el expediente electoral de la ciudad de Priego, que no llegó en tiempo oportuno para resolverse en la sesión del 15 del corriente, prorrogada en el siguiente día 16.

Se reunieron en el salón de sesiones de la Excmá. Diputación los señores don Vicente de Hombre y Sauquet, don Jaime Aparicio y Marín, don José Sánchez Guerra, don Juan Velasco y Bergel, don Tomás Rivera Infante y Excmo. señor don Juan Rodríguez Sánchez como vocales de la Junta provincial del Censo electoral, y don Rafael Barroso y Lora, don Antonio Quintana y Alcalá, Excmo. señor Marqués de las Escalonias, don Rafael Padilla y Parejo y don Fernando La Calle y Cantero, como suplentes, conmigo el Secretario, escusando su asistencia el señor don Antonio María Escamilla. Y visto que con los asistentes podría celebrarse la sesión convocada, á tenor de lo que dispone el párrafo 6.º del art. 20 de la Ley electoral, y ocupada la Presidencia por el señor don Vicente de Hombre y Sauquet, como ex-Presidente más antiguo de los presentes que sustituía al ordinario de esta Excmá. Diputación, que ha escusado la asistencia, se declaró abierta la sesión pública de este día, siendo las doce en punto de la mañana.

Acto seguido, y previa la venia del señor Presidente, se dió lectura por mí el

Secretario al telegrama del Excmo. señor Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo, transmitido desde San Sebastián á la 1:45 de la tarde del día 19 próximo pasado y por el que se disponía, que cumpliendo estrictamente los artículos 14 y 15 de la ley electoral, se limitase la Junta á consignar en el acta los hechos ocurridos respecto á los pueblos de que no se recibieran las listas antes de terminarse la sesión pública del día 15.

Seguidamente se dió asimismo conocimiento de la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, fecha de ayer, y por la que dispone se convoque para hoy lunes á la Junta provincial á sesión extraordinaria á fin de que, resolviendo el expediente electoral de Priego, pudiera publicarse el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL antes del próximo día 24, como previno la R. O. de 11 del corriente.

Del mismo modo se dió cuenta del acta notarial levantada en la ciudad de Priego por D. Enrique Burillo y García, último comisionado por la Presidencia de esta Junta, contra la municipal de Priego para que recogiese los documentos que aún no habían llegado á esta Secretaría en la mañana del 17 del actual, y en cuya acta se consigna que los documentos que se reclamaban, fueron entregados á don Mariano Cañasveras el día 14 del corriente á las once y su mañana por no haberlas querido recibir la noche anterior en que fué su llegada á dicha población. Después de todo lo cual, la Junta acordó quedar enterada.

A continuación se dió cuenta de las listas electorales de Priego, contra las que aparecen cinco reclamaciones, á saber.

1.º De don Rafael Arriero Sánchez y don José Arjona y Lucena, que solicitan la inclusión de este último en la lista de electores, más las de don Atanasio García López, don Eduardo Carrillo Perez, Eduardo Gutiérrez Muriel, Felipe

Gómez Montoro, José Manuel García Obledo, Rafael Mendoza Villena, Remigio García Obledo y Carrillo y Ramiro Arenas Mérida. Cuyos reclamantes interesan además que se rectifique el error cometido con el elector don Alfonso Serrano y Lozano, que aparece con los apellidos invertidos; presentando como justificantes de todas esas reclamaciones una certificación en debida forma del señor cura párroco, por la que se acredita que los nueve individuos anteriormente indicados, son mayores de 25 años; y otra expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento haciendo constar que esos mismos interesados se hallan comprendidos en el padrón vecinal de Priego, correspondiente al año de 1886, excepto don José Arjona Lucena que también está incluido en el último de 1889, y que el don Alfonso Serrano Lozano, figura también en él con este nombre y apellido.

La Junta Municipal, en su vista, informó favorablemente acerca de la rectificación pedida respecto de este último señor, y de la inclusión del don José Arjona Lucena; haciéndolo desfavorablemente en cuanto á los demás, á quienes se refiere esta reclamación, por no hallarse comprendidos en el último empadronamiento, según requiere la ley:

2.º De don José Arriero Sánchez, que pide la inclusión en la misma lista electoral de su padre don José Arriero Majón y Hoyo, tratando de justificar su petición por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con relación al libro de actas capitulares, por el que intenta acreditar la vecindad de aquel.

La Junta municipal, informa desfavorable esta solicitud, fundándose en que el interesado no figura en el último padrón vecinal.

3.º De don Luis Alcalá Zamora, que pretende la inclusión en las listas mencionadas de su hijo don Luis Alcalá Zamora y de Zulueta, acompañando á la pre-

tensión como único documento justificativo, una nota autorizada tan solo con el sello, al parecer, de la Iglesia parroquial.

La Junta municipal informa desfavorablemente por no figurar este individuo en el último padrón vecinal.

4.º Del concejal don José Luis Castillo Ruiz, que reclamó verbalmente la inclusión en las repetidas listas de don Antonio Ruiz Mérida, Agustín Víctor Tienda González, Francisco Ruiz Mérida, Francisco José Jurado Ortega, Juan Cano Tienda, Nicomedes Ortega Roldán, José Leiva Alva, Evaristo Ortega, Luis Cañete Moral, Manuel Povedano Ortega, Antonio García Perálvarez, Felipe García Perálvarez, Rafael Serrano Gimenez, Antonio Mérida Arcas, Juan Pérez Barea, Francisco González Barea, José Miguel Pareja López, José Campaña Giménez, Juan García López, Antonio Ruiz Gavilán Montero, Antonio Lara Flores, Agustín García, Carlos Benal Carretero, Enrique Rosa Navas, José Gómez, Manuel Ortiz Gómez, Tomás Alvarez y Alvarez, José Parreño Padilla, Antonio Onieva Moreno, Juan María Valverde Pérez, José Moreno Aranda, Rafael Rubio Ruiz, Rafael Vilchez Parejo, Gabriel Rosal López y Juan Ruiz Ganez.

Como medio de acreditar esta reclamación, se presenta en un certificado expedido, con relación al último padrón vecinal, consignando que los 37 individuos á quienes aquella se refiere constan en el expresado documento, y además se acompañan tan solo seis partidas de bautismo.

La Junta municipal, estimando bastante la justificación presentada, acuerda informar favorablemente; y

5.º De don Joaquín Torres Muñoz, que reclamó verbalmente también la inclusión en las listas de don Antonio Montes Aguilera, Baldomero García Caracuel, Cayetano Muñoz Sarmiento, Eduardo Funes García, Eusebio Aguilera Montero, Emilio Ramírez Merino,

